

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital  
PESETAS

Por un mes.....5'00  
Por tres meses .....15'00  
Por seis meses .....30'00  
Por un año.....60'00

Número suelto: 0'75 céntimos  
mes corriente.

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
anteriores dos pesetas.

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Ministerio de Industria y Comercio y de Agricultura

6077

ORDEN conjunta de ambos departamentos de 11 de mayo de 1949 por la que se regula la campaña lanera de 1949-1950.

Tipos. Sres.: Los resultados obtenidos en la campaña lanera 1948-49, como consecuencia del desarrollo durante la misma de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948, aconsejan renovar las directrices de aquella disposición en sus términos generales, para la reglamentación de la campaña lanera 1949-50, próxima a iniciarse; por lo cual estos Ministerios disponen:

Primero. Quedan intervenidas todas las lanas sucias o lavadas, procedentes de la campaña 1949-50, y las que, procedentes de campañas anteriores, se hallen al comienzo de la misma pendientes de venta y movilización, intervención que se extiende a la lana de pelada y tenería y a las viejas o usadas, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento. La intervención que regula la presente Orden comprende la primera materia lana y todas las manufacturas textiles procedentes de la misma, ya sean exclusivamente de lana o con mezcla de otras fibras textiles.

La intervención correspondiente a los manufacturados, una vez terminados y dispuestos para salida de fábrica, continúa actualmente limitada al señalamiento del precio de tasa y a la vigilancia del mismo.

Segundo. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1947, queda encomendada esta intervención al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que en lo que se refiere a las materias específicas, relacionadas con la producción o la transformación, se atenderá a lo que dispongan, dentro de sus respectivas competencias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Tercero. Los industriales textiles varios, bien sea directamente, o a través de los comerciantes transformadores legalmente autorizados como colaboradores del Servicio que al efecto designen libremente, podrán contratar con los ganaderos que tengan por conveniente las compras de las lanas que necesiten para el abastecimiento de sus industrias y que hayan sido previamente declaradas, según se dispone en el apartado séptimo de esta Orden, sin otra limitación que la de respetar los precios de tasa que se establecen en la misma y el volumen de compra, que no podrá ser superior, en principio, al 40 por 100 del cupo teórico que tenga asignado cada industrial por el Sindi-

cato Nacional Textil y que haya sido previamente aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para garantizar la percepción por los industriales tejedores de sus cupos de hilado en las proporciones necesarias y condiciones debidas.

Una vez cubierto este cupo de compra, los industriales que lo estimen conveniente a sus intereses podrán solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados una ampliación de compra, que llevarán a efecto, en su caso, previa autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del mencionado Servicio, debiendo tenerse en cuenta, para tramitar y conceder dichas ampliaciones, que existan remanentes de lana en la cabaña nacional de tal cuantía que aconsejen la autorización anteriormente expresada y que el industrial de que se trate tenga

recibida en sus almacenes la cantidad de lana correspondiente al 40 por 100 de su cupo teórico.

Este sistema de contratación y compra directa, que se establece por el presente apartado, tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 1949.

A partir de 1 de diciembre de 1949, a la vista de la lana adquirida y movilizada y del ritmo alcanzado en las contrataciones de lana y operaciones de industrialización subsiguientes, queda autorizado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para proceder por sí, si así lo aconsejan las circunstancias, a la recogida de todas las cantidades de lana que en aquella fecha se encontraran en el campo pendientes aún de contratación.

Cuarto. Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

### PRECIO DE LANAS EN SUICIO SEGUN CLASES Y TIPOS

BLANCAS			NEGRAS		
Tipo	Rendimiento	Pesetas Kgs.	Tipo	Rendimiento	Pesetas Kgs.
I. Trashumante...	36 %	15'85	IX. Fina .....	40 %	14'10
II. Barros .....	35 %	13'65	X. Entrefina fina.	40 %	11'40
III. Carda o Córdoba .....	34 %	12'65	XI. Entrefina corriente .....	40 %	9'50
IV. Entre fina.....	39 %	12'50	XII. Entrefina ordinaria .....	42 %	8'55
V. Entrefina corriente .....	40 %	10'60	XIII. Basta .....	49 %	8'33
VI. Entrega ordinaria .....	45 %	11'70	XIV. Churra .....	49 %	7'85
VII. Basta .....	49 %	10'00			
VIII. Churra .....	49 %	9'65			

Quinto. En los casos de mayor o menor rendimiento del considerado como tipo en el apartado anterior, se aplicará el precio por kilogramo de lana, que se expresa en el cuadro que como anexo se insertó al final de la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de mayo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 137).

Cuando sobre el rendimiento aplicable a cada partida no exista conformidad entre comprador y vendedor, se someterá la discrepancia al juicio conjunto del Jefe del Servicio de Ganadería y del Jefe de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, quienes, de común acuerdo, resolverán dictaminando sobre el rendimiento que debe aplicarse a la partida en litigio. Si dicho acuerdo no se lograra, se elevará lo actuado al Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, cuyo fallo será inapelable.

Sexto. Todas las lanas, ya sean sucias, en tránsito para lavado o lavadas, necesitarán para su circulación, el amparo de la guía o guías de circulación, modelo único especial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que

serán expedidas por dicho Servicio a través de sus Delegaciones Provinciales. Para la obtención de la guía o guías de circulación será preciso la presentación de un duplicado del documento de compra, formalizado con arreglo al modelo oficial establecido por el expresado Servicio.

Séptimo. Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños en el corte de la campaña 1949-1950, que se inicia, debiendo también declarar simultáneamente las que tengan pendientes de venta procedentes de la campaña o campañas anteriores.

Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las medidas oportunas para reglamentar, en tiempo y forma, la declaración del corte de lana y recogida y resumen de los datos estadísticos referentes a la misma, quedando facultado para nombrar Juntas municipales, que estarán constituidas por el Alcalde, como Presidente; el Veterinario del partido o localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad de

Ganaderos, como Vocal nro., y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

Octavo. Las lanas merinas de tipos trashumantes y Barros, así como las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Los ganaderos que poseyendo lana de los tipos antes expresados consideren que éstas pueden ser sobreestimadas tendrán opción a solicitar la mencionada sobreestimación, lo que llevarán a efecto por el siguiente procedimiento:

Los ganaderos que hayan obtenido la declaración de sobreestimable para la lana de sus ganados en la pasada campaña 1948-1949 solicitarán se renueve dicha clasificación para su lana en la campaña 1949-1950, mediante escrito dirigido a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para solicitar nueva inclusión en el censo de lana sobreestimable, la petición a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

En ambos casos, los ganaderos harán dicha petición, escrita, al Vocal ejecutor de la Junta municipal correspondiente a su localidad. El mencionado funcionario se personará en el lugar de almacenamiento donde radique la lana de que se trate, con objeto de reconocer la lana y hacer, en su caso, la oportuna toma de muestras.

Para la lana ya declarada sobreestimable en la campaña anterior, bastará con que el Veterinario, Vocal ejecutor informe sobre las condiciones de la misma garantizando no haber sufrido enfermedades o accidentes que la priven de su calidad de sobreestimable.

Para las nuevas peticiones de sobreestimación, el Vocal ejecutor estudiará, con arreglo a su leal saber y entender, la homogeneidad de la pila o partida y extraerá de ella, según lo aconsejen las circunstancias, un determinado número de vellones que representen al colectivo. Como norma general tomará un vellón de la parte baja, un vellón de la parte media y central y un vellón de la parte superior de la pila, de los que extraerá 300 gramos en total, como muestra final que represente la partida.

Esta toma de muestras se llevará a cabo en la misma forma en todos los locales donde radique la partida.

Verificada la toma de muestras, se remitirán en envase precintado al Sindicato Nacional de Ganadería. Los mencionados envases irán debidamente rotulados y con una contramarca que sirva de referencia al oficio de remisión. La Comisión Arbitral que a continuación se menciona procederá al examen y estudio de las muestras, verificando, si así lo estima conveniente, el

análisis de las mismas para emitir el superior dictamen.

La citada Comisión Arbitral estará constituida por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, y en caso de discrepancia entre los dos representantes, resolverá el Director general de Ganadería, cuyo fallo será irapenable.

En el caso de que las mencionadas lanas se admitan para sobreestimación, ésta se regirá por las normas que serán dictadas oportunamente.

Si el dictamen de la Comisión Arbitral fuese desfavorable a la sobreestimación, se comunicará el fallo al interesado y al Veterinario Vocal ejecutor, para que pueda procederse a la venta en régimen normal.

El Veterinario Vocal ejecutor vigilará la permanencia intacta de las pilas cuyas muestras hayan sido remitidas para dictamen a la Comisión Arbitral, a cuyo efecto tomará las medidas que crea pertinentes, dando cuenta de las alteraciones que pudiera observar, en su caso, al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Si surgiera alguna duda para la renovación del carácter de sobreestimable para la presente campaña, en lanas que ya lo fueron en la anterior, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados enviará lo actuado, con su informe, a la Comisión Arbitral y Dirección General de Ganadería, para su resolución en justicia.

Noveno. Todo ganadero tendrá opción a enviar su lana directamente a los lavaderos en una cuantía que no será, en ningún caso, inferior a 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios ganaderos para cubrir la mencionada cantidad mínima.

Para la circulación de esta lana desde origen a lavadero será precisa también la guía de circulación citada en el apartado sexto de esta Orden, a cuyo efecto los ganaderos la solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en las Delegaciones Provinciales mediante el impreso que el mencionado Servicio tiene establecido.

En los lavaderos de lana actuará un Inspector nombrado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. El Inspector de lavadero llevará cuenta y razón de todas las entradas y salidas de lana, comprobará los rendimientos que se obtengan y tomará nota de cuantos datos sean necesarios para el perfecto control en los mencionados lavaderos.

Décimo. Los suministros a las Intendencias Generales de Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Los industriales que demuestren fehacientemente ser adjudicatarios de una determinada labor con destino a las atenciones expresadas solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados autorización para la compra suplementaria de la materia prima correspondiente, bien entendido que dichas autorizaciones suplementarias, sumadas a las compras normales realizadas dentro del tope del 40 por 100 de cupo teórico que se fija por la presente Orden, no podrán rebasar en ningún caso el 100 por 100 de dicho cupo teórico, norma ésta que deberán tener en cuenta los industriales a efectos de no adquirir compromisos de fabricación que excedan a este límite.

Undécimo. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá ordenar el cumplimiento de suministros de artículos manufacturados para atenciones oficiales o de interés nacional que estime convenientes con cargo a los cupos normales de materia prima que correspondan a los distintos industriales.

Duodécimo. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

BLANCAS	
TIPO	Ptas. Kgs.
1.ª Trashumante	58'20
2.ª Idem	45'40
3.ª Idem	30'30
1.ª Barros	52'90
2.ª Idem	43'25
3.ª Idem	28'85
1.ª Carda o Córdoba	50'25
2.ª Idem idem	41'10
3.ª Idem idem	27'40
1.ª Entrefina fina	47'60
1.ª Entrefina (pelo)	37'70
2.ª Idem fina	27'40
3.ª Entrefina fina	26'00
1.ª Entrefina corriente	42'70
2.ª Entrefina idem	27'40
3.ª Entrefina idem	26'00
1.ª Entrefina ordinaria	40'45
2.ª Idem idem	27'40
3.ª Idem idem	26'00
Basta	26'15
Churra	25'45

NEGRAS	
TIPO	Ptas. Kgs.
1.ª Fina	45'75
2.ª Idem	37'60
3.ª Idem	26'80
1.ª Entrefina fina	40'95
2.ª Idem idem	28'70
3.ª Idem idem	24'55
1.ª Idem corriente	36'85
2.ª Idem idem	25'85
3.ª Idem idem	23'35
1.ª Idem ordinaria	31'35
2.ª Idem idem	24'55
3.ª Idem idem	23'35
Basta	22'70
Churra	21'50

fibras que se establecieron en el artículo 20 de la Orden conjunta de estos Ministerios de 30 de mayo de 1947, así como también el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de dicha Orden.

Décimoquinto. El incumplimiento y negligencia de lo dispuesto por la presente Orden, será sancionado con arreglo a las Leyes vigentes en materia de tasas y desobediencia a las órdenes del Gobierno.

Décimosexto. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que pudiesen precisarse para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1949.

SUANZES REIN  
Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

### Administración de Justicia

REQUISITORIA 6079

Rojas Riaño Samuel, de 31 años de edad, casado, natural de Castañares de Rioja (Logroño), estatura 1,727 metros pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, señas particulares ninguna, procesado en Causa número 406-48, por el supuesto delito de «Quebrantamiento de consignación» y en situación de libertad provisio-

nal, y en la actualidad en ignorado paradero.

Comparecerá en el término de diez días, ante el Comandante Juez Instructor del Juzgado de la 143 Comandancia de la Guardia Civil de la Plaza de San Sebastián bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

San Sebastián, 17 de Mayo de 1949.  
El Comandante Juez Instructor.

REQUISITORIA 6075  
García de la Calle-José Luis, domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Logroño para constituirse en prisión provisional por la causa número 143 de 1949 que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa; apercibiéndole que de no comparecer l parará el perjuicio consiguientemente incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado

Dado en Logroño, a 16 de mayo de 1949.

El Juez de Instrucción,

Anulación de requisitoria 6085  
D. Pedro Alberto García Sarabia Juez de Instrucción de la Ciudad de Pamplona y su Partido.

Hago saber: Que habiendo sido detenido el procesado Antonio Arnedo Merino, reclamado por este Juzgado en méritos del sumario número 132 de 1949, sobre estafa, quedan sin efecto las requisitorias publicadas en los periódicos oficiales, así como las órdenes dadas a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, para su busca y captura.

Pamplona a 17 de mayo de 1949.

### EDICTO 6083

Francisco Caja Riquez, Notario del ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Arnedo (Logroño), Hago saber:

Que en esta Notaría de mi cargo y a instancias de la Comunidad de Regentes del término de Val de Prejano (Logroño) se esta tramitando acta de notoriedad para justificar a la posesión de un aprovechamiento de aguas de la citada comunidad dice poseer en el pago de Val, de dicho término municipal. Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera perjudicarles la tramitación del acta previniéndoles que, dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, los que se consideren perjudicados por dicha tramitación, podrán comparecer ante mí, para exponer y justificar sus derechos, en armonía con lo dispuesto en la norma quinta del artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria Arnedo a 19 de Mayo de 1949.

### Asilo de «Felipe Ochoa» de Cervera del Río Alhama

EDICTO 6079

Se concede audiencia por veinte días, a partir de la publicación del presente, a todos los interesados en los beneficios de esta fundación, a fin de que durante dicho plazo puedan alegar lo que estimen oportuno a su derecho, ante la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, en el expediente de concesión de la autori-

zación oportuna para proceder a la venta en pública subasta de las fincas propiedad del «Asilo de Felipe Ochoa», y lotes de arbolado con su tierra, que en aquel se contienen, y que se halla de manifiesto en las oficinas de la referida Junta Provincial de Beneficencia de Logroño. Y para que llegue a conocimiento de los interesados se expide el presente en Cervera del Río Alhama a 16 de mayo de 1.949  
El Presidente del Patronato,

### Ayuntamiento de Nájera

6067

El Alcalde del I. Ayuntamiento de esta Ciudad, Hace saber:

Que por este Ayuntamiento y a instancia de la Obra Sindical d Hogar, para la construcción de un grupo de Casas protegidas en esta población, se acordó la enajenación en subasta pública de cuatro mil metros cuadrados (4 000.00 m.2) de terreno comunal, sito en la alameda de San Francisco, de este término y cuyos linderos son: con Paseo del Espalón y Río Najerilla y cuyo precio de tasación es de veinte mil pesetas (20 000).

Y necesitándose para la firmeza y ejecución de este acuerdo, la aprobación superior a los fines de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 25 de Marzo de 1.948, Circular del 24 de Agosto de 1939 y demás disposiciones vigentes, se hace público, que el expediente respectivo, se haya de manifiesto en la Secretaría Municipal, para lo que se abre una información pública por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que durante dicho plazo, puedan acudir por escrito ante el Gobierno Civil de la Provincia o ante el Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directamente el acuerdo de que se trata, así como a las corporaciones o entidades de interés social o económico, radicantes en el término Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento  
Nájera a 16 de Mayo de 1949.  
El Alcalde,

### Delegación de Hacienda

Clases Pasivas 6060

INDICE NUMS. 2 y 30

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas: Número de la orden, 13; Fulgencio Iñiguez Andérica; Cruces y medallas; Traslado. 10; Marciana Matute Hernando; M. Civil. 11; Huérfanas Pascual Viejo; M. Civil.

6081

INDICE NUM. 31

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas: Número de la orden, 14; Paulino Ruiz Alejo, Medalla. 15; Juan Jiménez Ortega; id. 16; Nicolás Serrano Daroca id. 17; Juan Rodríguez Torroba id.